**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

 La suscrita Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIX, 44 fracción II, 84, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI y 146 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el presente Punto de Acuerdo, conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez, mismo que tiene como objetivo principal, garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que se satisfagan todas sus necesidades, como lo es la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y una vida libre de violencia.

Que en este mismo sentido, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 2º, refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que involucren a niñas, niños y adolescentes, es por ello que, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior, derechos humanos y garantías individuales.

Que aunado a lo anterior, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla reconoce, en su artículo 8º, que el Estado y los Municipios, tienen como obligación impulsar una cultura de respeto, promoción y protección a las y los menores de edad, con la finalidad no de vulnerar a los mismos en todos los sectores de la sociedad.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte, tiene como principal característica, proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; así como establecer la obligación de todas las instituciones públicas y privadas, para implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y violencia en contra de este sector de la población.

Que además, esta Convención, en su numeral 37, delimita los estándares mínimos que se deben cumplir cuando un adolescente se encuentra privado de la libertad, de acuerdo al principio de *ultima ratio* al establecer que, la medida será excepcional y por el tiempo más breve que proceda, por lo que toda niña, niño o adolescente privado de la libertad deberá ser tratado con respeto a la dignidad humana, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Que la multicitada Convención también indica, en su artículo 40.3, que los Estados Partes de la misma se obligan a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables, velando porque se respeten todos sus derechos.

Que en el mismo sentido, la Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, menciona que todo niño privado de la libertad debe estar separado de los adultos, incluso cuando se encuentre en celdas de policía, y que un niño privado de la libertad no debe ser internado en una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas que señalan que este hecho pone en peligro su salud y seguridad básica, así como puede afectar su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse, razón por la cual los Estados deberán establecer instalaciones separadas para los niños privados de la libertad, que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de las y los niños[[1]](#footnote-1).

Que además, la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes manifiesta, en su artículo 23, que todas las actuaciones desde el inicio del procedimiento en adelante, deben de estar a cargo de órganos especializados, incluidos los centros de internamiento y el personal que labore al interior, a su vez, contempla tres supuestos por los cuales se puede realizar el traslado de la población de un centro especializado, los cuales son los siguientes:

* Artículo 49: Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del Centro de Internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de Internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares;
* Artículo 57: El traslado de mujeres embarazadas para poder garantizarles las condiciones idóneas; y
* Artículos 212 y 213: El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo en casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento.

Que no obstante lo anterior, el pasado lunes veinticinco de mayo del presente año, en conferencia de presa, el Gobernador del Estado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, anunció que, con el objetivo de evitar contagios en los reclusorios del estado, las personas adultas privadas de la libertad con síntomas de Covid-19 serían alojadas en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes (CIEPA).

Que en este sentido, es que el día veintinueve de mayo del año en curso, trasladaron a las y los adolescentes del CIEPA al Centro Penitenciario de San Miguel, en uno de sus anexos que fue diseñado para adultos hombres y mujeres privados de la libertad, no así para alojar a adolescentes.

Que en este contexto, Juan Martín Pérez, representante de la Red por la Infancia y la Adolescencia, junto con más de otras veinte agrupaciones civiles encargadas de velar por el derecho de las niñas, niños y adolescentes, le pidieron al Gobierno del Estado, respetar las garantías de las y los adolescentes, a quienes se les quebrantó su derecho de opinión, cuando se decidió cambiárseles de sitio.

Que al respecto, el representante de dicha Red y voceros de todas las organizaciones en pro de los derechos de la niñez, manifestaron lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“Las condiciones de internamiento deben ser en condiciones dignas. Lo que conocemos es que se les ingresó en un anexo previo al CERESO de San Miguel que se estaba preparando para las hijas e hijos de las internas y todavía no tenía condiciones para ser habilitada. Si esto es así, se improvisó, se está afectando los criterios”.*

Que de igual forma, estas organizaciones también condenaron la poca transparencia sobre el trato a las y los menores de edad infractores, la atención que reciben con especialistas, así como las condiciones físicas en las que se encuentran, dejando en claro que es importante que no se sigan poniendo limitantes a sus familiares, pues éstos son pieza clave para la reinserción de las y los adolescentes.

Que por otro lado, Sofía Cobo Téllez, ex investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales, refirió que, como el Gobierno del Estado atendió el interés de las personas adultas sobre el interés superior de la niñez, atenta a su vez contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[3]](#footnote-3); por lo anterior, es que manifestó lo siguiente:

*“Es necesario que el gobierno del estado establezca una mesa de trabajo, en la cual se incluya a las organizaciones civiles, así como la participación de la Secretaría de Gobernación Estatal, la Subsecretaría de Asuntos Políticos, la Secretaría de Seguridad Pública, la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, el Director del Centro de Reinserción Social San Miguel, la Directora del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes y el Sistema Nacional y Estatal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, todo lo anterior, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos de las y los menores infractores”.*

Que es preciso señalar que, la razón por la que se dio el traslado de las y los adolescentes al Centro Penitenciario de San Miguel, no corresponde a ninguno de los supuestos mencionados en la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que ni la integridad de las personas adolescentes ni el CIEPA se encontraban en peligro.

Que por lo anterior, las motivaciones del traslado expresadas de manera pública, por el Gobierno del Estado de Puebla, fueron basadas en la necesidad de evitar contagios en el reclusorio de personas adultas, colocando así el interés de los adultos por sobre el interés superior de la niñez y violentando, en consecuencia, el artículo 4º constitucional, que es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades mexicanas.

Que aunado a ello, las organizaciones [PRO-NIÑEZ](https://proninez.org/), [REDIM Red por los derechos de la infancia en México](http://derechosinfancia.org.mx/index.php),[JUSTICIA JUVENIL INTERNACIONAL MÉXICO](https://www.jjadvocates.org/gobierno-puebla-viola-ninez-covid19-ciepa/), [SERVICIOS A LA JUVENTUD, A.C](https://www.seraj.org.mx/ejes-de-trabajo).; así como las Doctoras Elena Azaola y Sofia Cobo señalaron, respecto del tema en mención que era necesario restaurar la legalidad y protección de las personas adolescentes regresándoles al CIEPA para continuar su programa, a través de un plan de trabajo acompañado del SIPINNA y organizaciones sociales, que incluya, por lo menos, lo siguiente[[4]](#footnote-4):

* **Temporalidad y Excepcionalidad**: La estancia de las y los adolescentes en el anexo de referencia deberá tener un carácter excepcional y temporal. En este sentido, se solicita su traslado al CIEPA, a la brevedad o una vez que termine el periodo de contingencia oficial.
* **Escuchar la opinión de las personas adolescentes**: La Convención de los Derechos del Niño de la ONU, la Ley General de derechos de niñas, niños y adolescentes y la LNSIJPA contemplan que estos deben de poder expresar su opinión en cuanto a las decisiones tomadas en el sistema de justicia. Exigimos el acceso a la población adolescente trasladada para informarles y conocer su opinión al respecto.
* **Separación absoluta**: La estancia en el anexo del CERESO de San Miguel, deberá garantizar la separación absoluta de las y los adolescentes respecto a las personas adultas en internamiento, evitando incluso el contacto visual.

La protección y cuidado de los adolescentes deberá seguir a cargo de la administración del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes (CIEPA), la cual será responsable de otorgar los servicios de alimentación, médico, atención psicológica, educación y los demás complementarios a los planes individualizados; así como proporcionar los insumos básicos para el aseo y para su higiene personal.

* **Condiciones de internamiento**: Se deberá garantizar en todo momento la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos, así como el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la cultura.
* **Personal Especializado**: El cuidado, protección y la aplicación de los planes individualizados de actividades y de ejecución deberán estar a cargo de personal administrativo especializado y capacitado en la materia, es decir, el personal del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes (CIEPA) dará continuidad a los mismos, y por ningún motivo se involucrará personal administrativo del Centro de adultos.
* **Visitas Familiares**: Se deberá garantizar la comunicación constante de los adolescentes con su familia, por lo cual es obligación del CIEPA garantizar el acceso a los medios o tecnologías de la información necesarios para conectarlos contemplando las medidas de seguridad y sanitarias pertinentes. Los familiares de los adolescentes tienen el derecho de saber y conocer el estado y situación en la que se encuentran por lo que es indispensable establecer un medio oficial de comunicación.
* **Actividades deportivas, artísticas y culturales**: Los adolescentes tienen derecho al juego, al descanso y al esparcimiento, por lo cual deberán disponer de un área o espacio para realizar dichas actividades, además de participar libremente en una vida cultural y en las artes con las restricciones sanitarias convenientes.
* **Acceso a defensa especializada**: A fin de dar continuidad a los procesos penales, los adolescentes deberán tener comunicación con su abogado o abogada, por lo cual, la administración penitenciaria facilitará el acceso de los mismos al interior del establecimiento con las medidas señaladas por la autoridad sanitaria.

Que por último, considero oportuno citar uno de los tantos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual guarda estrecha relación con el interés superior de la niñez y la situación por la que están pasando las y los adolescentes del CIEPA, criterio que establece lo siguiente[[5]](#footnote-5):

***“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.***

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*

Que con fundamento en las consideraciones vertidas, es necesario exhortar respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el Centro Penitenciario de San Miguel, durante su internamiento, les sean respetados a las y los menores infractores sus derechos humanos, se asegure su separación absoluta de las personas adultas internadas, sean tratados por personal especializado, les sean garantizadas las visitas familiares y las actividades deportivas, educativas, artísticas y culturales; así como para que, en cuanto las condiciones sanitarias provocadas por la pandemia del SARS-CoV-2 (Covid-19) lo permitan, sean regresados a las instalaciones del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes.

 Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**A C U E R D O**

 **ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para que en el Centro Penitenciario de San Miguel, durante su internamiento, les sean respetados a las y los menores infractores sus derechos humanos, se asegure su separación absoluta de las personas adultas internadas, sean tratados por personal especializado, les sean garantizadas las visitas familiares y las actividades deportivas, educativas, artísticas y culturales; así como para que, en cuanto las condiciones sanitarias provocadas por la pandemia del SARS-CoV-2 (Covid-19) lo permitan, sean regresados a las instalaciones del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes.

 **Notifíquese.**

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 22 DE JUNIO DE 2020**

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**

**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. https://www.jjadvocates.org/gobierno-puebla-viola-ninez-covid19-ciepa/, consulta realizada a diecinueve de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/demandan-20-organizaciones-civiles-a-barbosa-regresar-a-menores-infractores-al-ciepa-puebla-covid19-coronavirus-5356450.html, consulta realizada a diecinueve de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://24horaspuebla.com/2020/gobierno-de-puebla-viola-el-interes-superior-de-la-ninez-organizaciones-sociales/, consulta realizada a diecinueve de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.jjadvocates.org/gobierno-puebla-viola-ninez-covid19-ciepa/>, consultada el veintidós de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia (Constitucional) con número de registro 2020401, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Segunda Sala, consulta realizada a diecinueve de junio de dos mil veinte. [↑](#footnote-ref-5)